

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2015 00059</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS RAMON - GUERRA OROZCO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:50 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00265</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELVIS - GUERRERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00302</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA URZQUIJO RINCON	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00375</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA - FRAGOZO SIMANCA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00392</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA PATRICIA BAQUERO CALDERON	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00407</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURIS MARIA GARCIA MOLINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00412</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00413</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACKELINE - VELASCO GUEVARA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00427</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO - MARQUEZ LUQUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00441</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA SERRANO MORA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00445</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNELISA PALOMINO VILLALOBOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	

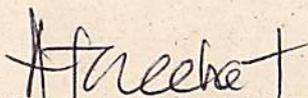


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00449	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE VILLEGAS CONTRERAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2017 00454	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2017 00463	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA SIMANCA VILLAFANE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2017 00474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIEN - AMAYA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2017 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NIRA TAPIERO CAPERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2017 00490	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRISMELDA MATILDE - ROMANI MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2018 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MORALES GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2018 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA TERESA JIMENEZ GAMARRA	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2019 00200	Acción de Reparación Directa	LIBIA VICTORIA PALOMINO LOPEZ	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S-SIVA S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2019 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAUBRYS ELIANA ORTEGA CLARO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2019 00211	Acción de Reparación Directa	HECTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO	TIGO UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2019 00212	Ejecutivo	OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2019 00214	Acciones Populares	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN-EDGAR ROJAS QUIÑONES	DIRECTOR GENERAL DEL INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.	04/10/2019	
20001 33 33 004 2019 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO -DANGOND PALOMINO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ENVIA PARA QUE	04/10/2019	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2019 00216</b>	Acción de Reparación Directa	JAIDER - GUERRA MORALES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2019 00221</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ENVIA PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2019 00247</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2019 00248</b>	Acción de Reparación Directa	ALIX MILENA JULIO SIERRA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2019 00314</b>	Acciones de Cumplimiento	ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-INSPECCION DE POLICIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	04/10/2019	
20001 33 33 004 <b>2019 00329</b>	Acciones de Cumplimiento	JAIR ENIRO TRILLOS BALLESTEROS	SE CRETARIA DE TRANSITO DE ALBANIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	04/10/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00212-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago incoado por la empresa Obras Interventorias y Suministros S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Chimichagua, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES.

Para desatar lo planteado es necesario precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*<sup>1</sup>

A su vez, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente: *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Negrita y subrayas del despacho).

Por su parte, el artículo 246 del CGP, regula el valor probatorio de las copias, al señalar que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

Así mismo, el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

*“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.* (Negrilla resaltada por el despacho)

Por lo tanto, conforme la norma anterior, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, dentro del Expediente: 31.364 Radicación: 05 001 23 31 000 1996 00722 01, precisó que:

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)”.* (negrilla resalta por el despacho)

Ahora bien, la jurisprudencia civil y la doctrina, han clasificado de forma uniforme los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, de donde las condiciones formales se concretan en que el documento o documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, mientras que los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

En la presente demanda, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Chimichagua, Cesar, por unas sumas de dinero, contenidas en los documentos contentivos en: i) el contrato de obra No. 009 del 7 de noviembre de 2017 celebrado con la empresa Obra Ininventorias y Suministros S.A.S., ii) certificado de disponibilidad presupuestal, iii) acta de inicio, iv) acta final y v) acta de liquidación de mutuo acuerdo; para lo que aporta copias simples de dichos documentos; sin embargo, para el despacho no tiene valor probatorio, toda vez que para que preste mérito ejecutivo se requiere que el documento que conforme el título ejecutivo, esté auténtico, para que pueda tener el mismo valor probatorio del original, lo cual debe ser aportado por la parte que pretende se ejecute la obligación que la contenga.

De acuerdo a lo señalado, es claro que en este asunto no se conformó el título ejecutivo, toda vez que, se reitera, los documentos aportados con la demanda y señalados en el párrafo anterior, en donde se determina la obligación adeudada por la entidad ejecutada, se encuentran en copia simple, por lo que para el Despacho carece de valor probatorio; por tanto, al no cumplirse los requisitos de forma, no es posible librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, en contra del Municipio de Chimichagua, Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la Empresa Obras Interventorías y Suministros S.A.S., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de octubre de de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA TERESA JIMENEZ GAMARRA  
**DEMANDADO:** LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO NO:** 20-001-33-33-005-2018-00441-00

Vista la demanda del control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por el señor DIANA TERESA JIMENEZ GAMARRA, a través de apoderado judicial, el despacho se permite realizar las siguientes observaciones:

En la demanda inicial la parte actora compromete como parte demandante a un grupo de personas para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho pretender el reconocimiento de unos créditos laborales, provenientes de una situación legal y reglamentaria como funcionarios de la rama judicial, haciendo uso de una indebida acumulación de pretensiones, que finalmente termino con un escrito aclarativo en donde el apoderado judicial de los demandantes solicita, se prosiga el tramite procedimental respecto al señora DIANA TERESA JIMENEZ GAMARRA.

Con el fin de evitar eventuales confusiones entorno a la interpretación de la demanda, procederá el despacho a inadmitir la demanda por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. En efecto adolece de los siguientes defectos:

- 1) En cuanto a las pretensiones, no están expresadas con precisión y claridad.
- 2) Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinadas, clasificadas, lo que imposibilita un adecuado ejercicio a la defensa.

Por todo lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

1°. Inadmitir la presente demanda de la referencia, conforme a lo antes expuesto.

2°. Dando aplicación a la normado en el artículo 93 del C.G.P. Se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda, en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada, esto es, deberá elaborar un nuevo escrito de demanda con las correcciones del caso y aportar el numero de traslados necesarios para efectos de la notificación.

3°. Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°. Reconózcase personería al abogado OBED SERRANO CONTRERAS como principal y a la abogada, LORENA ESTHER AVENDAÑO PEREZ como suplente, en los precisos términos del poder que obra en el expediente a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

  
FABIO GUERRERO MOTES  
CONJUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN GUERRA OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y  
EJÉRCITO NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día diecisiete (17) de octubre de 2019, a las 8:50 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JAIR ENIRO TRILLOS BALLESTEROS  
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE ALBANIA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00329-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Jair Eniro Trillos Ballesteros, contra la Secretaria de Tránsito de Albania. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Secretario de Tránsito de Albania, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5°. Téngase como accionante al señor a Jair Eniro Trillos Ballesteros.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular  
DEMANDANTE: José Gregorio Sayas Beltran y otro  
DEMANDADO: Dirección General INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00214-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 15 de abril de 2020, a las 09:30, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. .

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> Artículo 27º.- *Pacto de Cumplimiento*. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento  
DEMANDANTE: Ángel Francisco Vega Fuentes  
DEMANDADO: Inspección Central de Policía del Municipio de San Alberto, Cesar  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00314-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Ángel Francisco Vega Fuentes, contra la Inspección Central de Policía del Municipio de San Alberto, Cesar. En consecuencia, se ordena:

- 1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente a la Inspección Central de Policía del Municipio de San Alberto, Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5°. Téngase como accionante al señor José Jaime Padro Sierra.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROCÍO ESTHER JULIO SIERRA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00248-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Rocío Esther Julio Sierra y otros, a través de apoderado judicial, contra La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

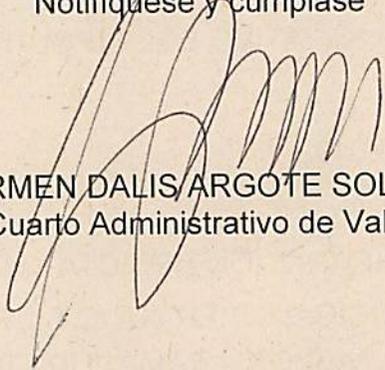
4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

6°. Reconózcase personería al doctor Wilfran Enrique Cañavera Sierra, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 13 y ss., del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAUBRYS ELIANA ORTEGA CLARO  
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00206-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispone la Ley 640 de 2001, lo siguiente:

*“Artículo 35. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, (...)”*

A su vez el artículo 2º de la Ley 640 de 2001., preceptúa lo siguiente

*“Artículo 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
  - 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
  - 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.*
- En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”*

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no se aportó con la demanda la constancia de conciliación extrajudicial, en donde se indique la fecha de presentación de la solicitud y el día en la que fue devuelta al interesado, lo cual es requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, tal como lo establece la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 613 del Código General del Proceso.

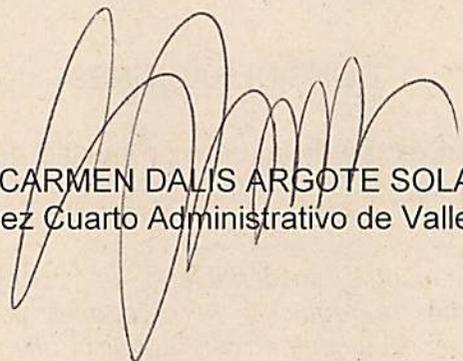
Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se aporte el documento señalado con precedencia, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones expuestas con precedencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00247-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Luis Alberto Fernández Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Chiriguaná, Cesar. En consecuencia, se ordena

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Municipio de Chiriguaná, Cesar, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>2</sup>.

7°. Reconózcase personería al doctor Luis Alberto Fernández Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 18 del expediente.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Fs. 56 y ss

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Jhon Jairo Dangond Palomino  
DEMANDADO: La Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva  
de Administración Judicial  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00215-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJAVAO 18-2348, de fecha 31 de agosto de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YOLANDA DE LA CRUZ FUENTES ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00211-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, promovida por Yolanda de la Cruz Fuentes Zapata y Otros, mediante apoderado judicial contra UNE EPM Telecomunicaciones S.A. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. a través de su representante legal, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al Doctor HÉCTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 17 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

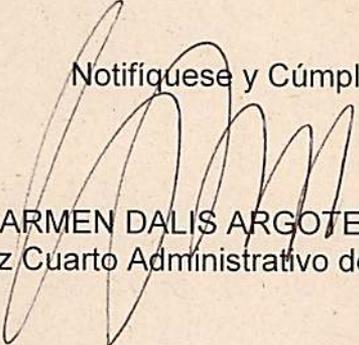
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GINA JULIETH MOLINA ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SISTEMA  
INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
S.A.S.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00200-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Valledupar y al Sistema Integrado de Transporte de Valledupar S.A.S., por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor Carlos Alberto Jaramillo Palomino el día 9 de marzo de 2018, cuando se desplazaba en un vehículo de su propiedad por la avenida Fundación de esta ciudad y cayó en un hueco de una alcantarilla que se encontraba sin tapa provocando la colisión del automotor; sin embargo, el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, da cuenta que solo se citó a la demandada Sistema Integrado de Transporte de Valledupar S.A.S. dentro del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, circunstancia que no permite establecer si frente al Municipio de Valledupar se agotó o no ese requisito, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SILFREDO DAVID GUERRA MORALES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00216-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, promovida por Silfredo David Guerra Morales y Otros, mediante apoderado judicial contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a través de sus representantes legales, o quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al Doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 33 a 50 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Edwin Antonio Figueroa Colmenares  
DEMANDADO: La Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00221-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJAVAO 19-13, de fecha 3 de enero de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 384 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2019

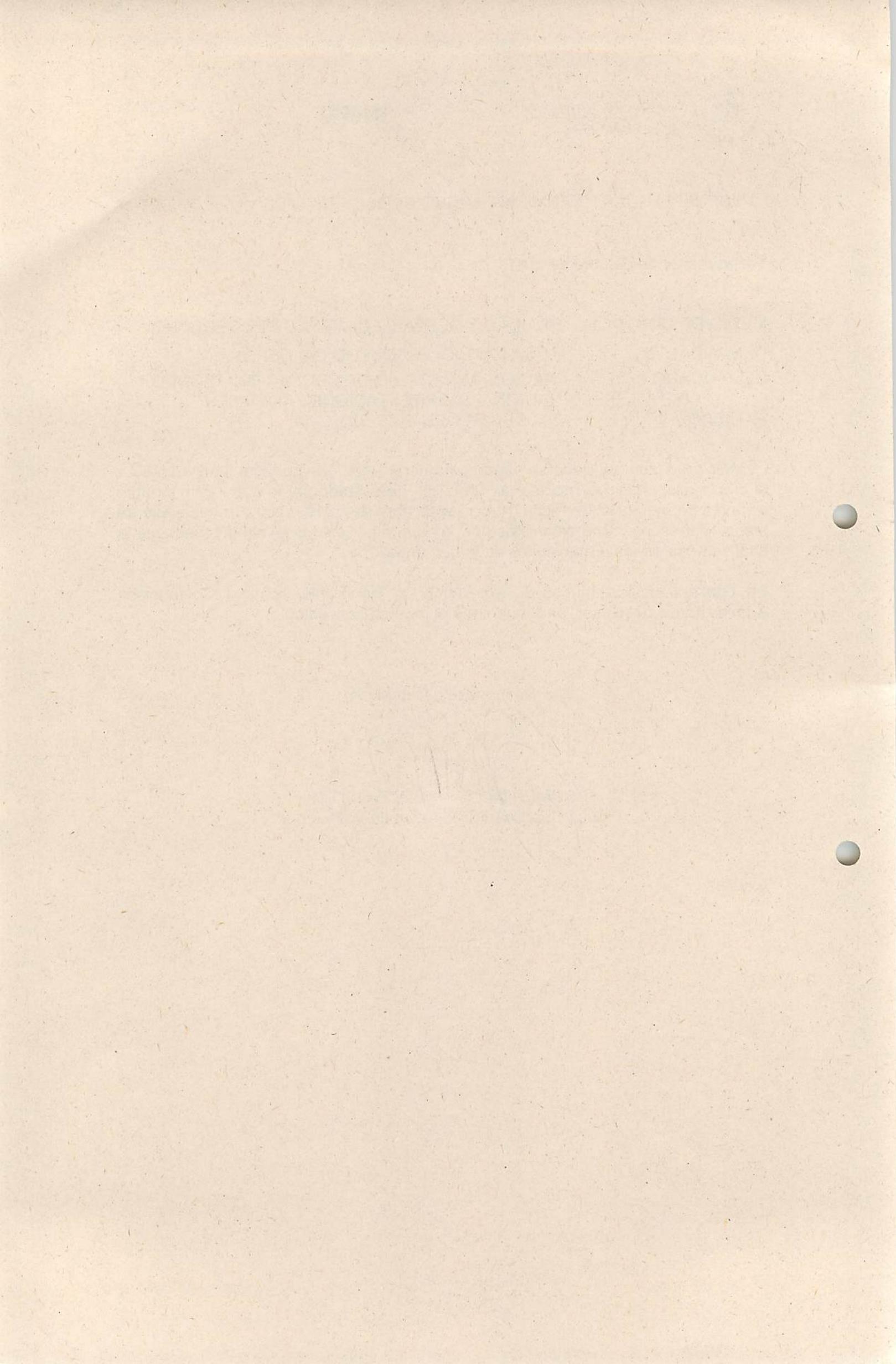
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA BAQUERO CALDERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00392-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





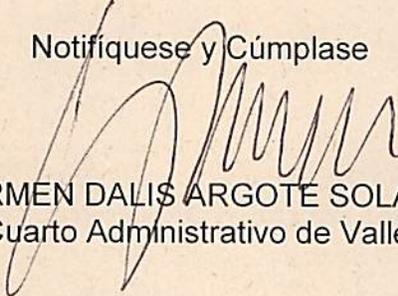
Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMILE VILLEGAS CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00449-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Valledupar, 4 de octubre de 2019

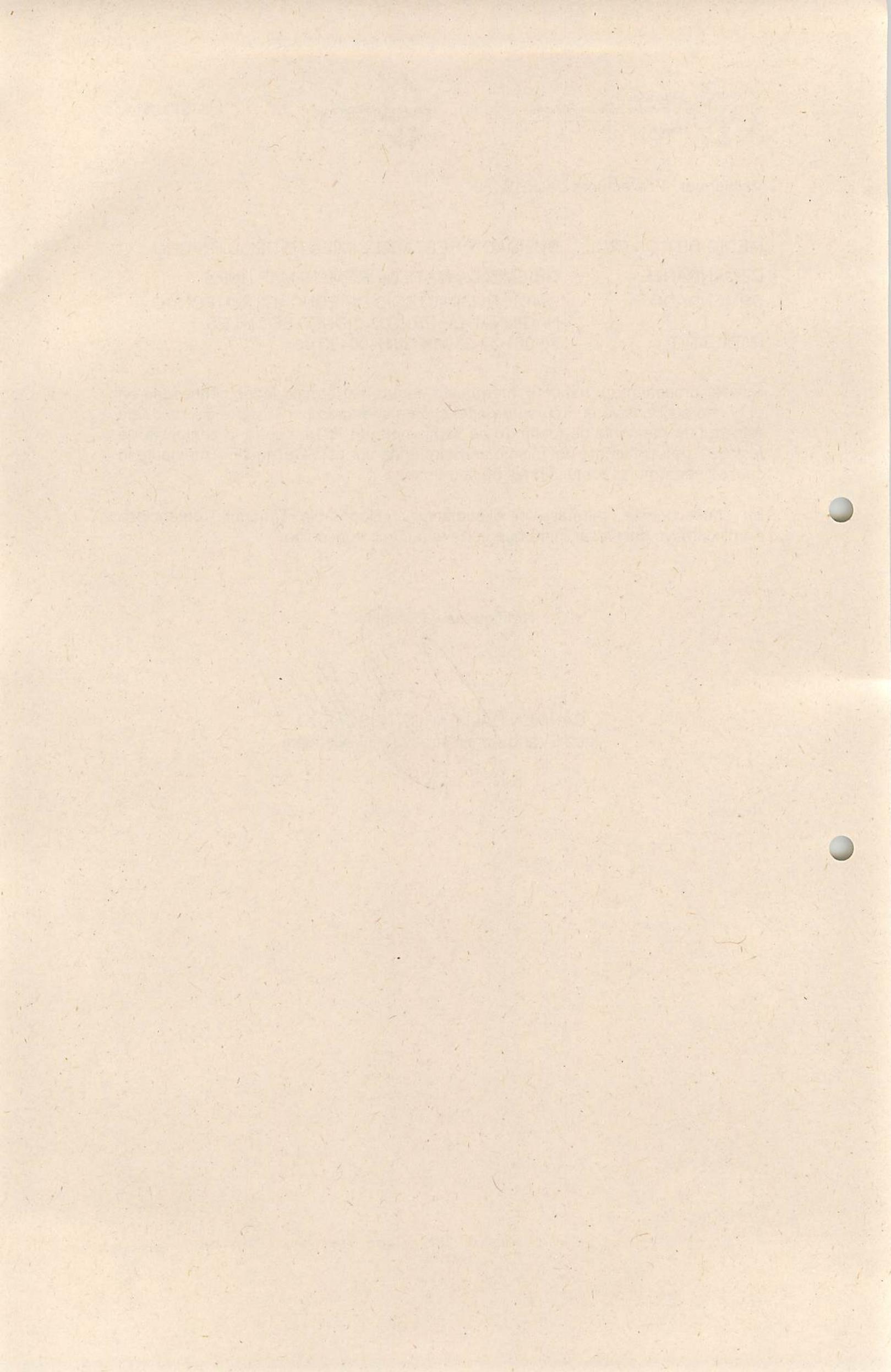
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GRISMELDA MATILDE ROMANI MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00490-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JACKELINE VELASCO GUEVARA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00413-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



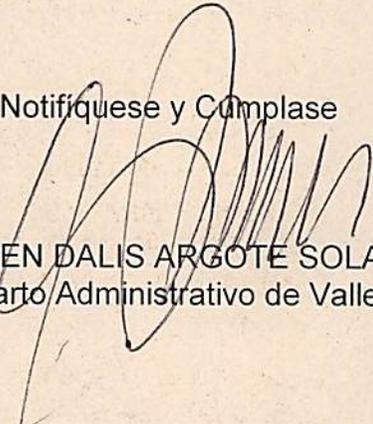
Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MORALES GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00099-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 23 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



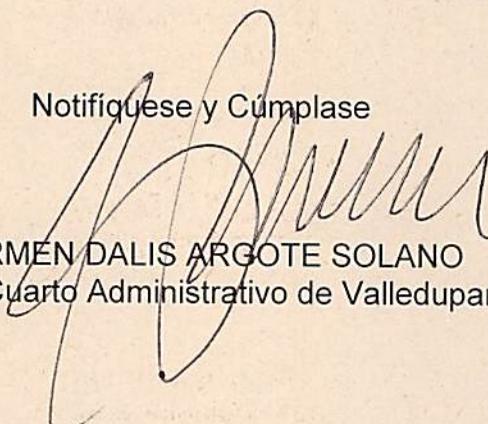
Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00412-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORA CECILIA FRAGOZO GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00375-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



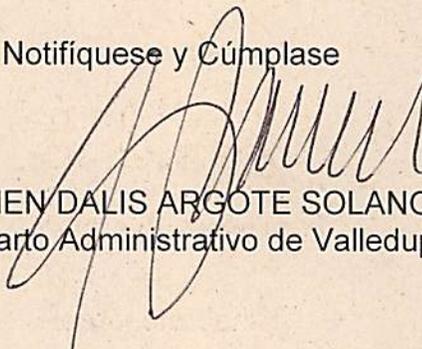
Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA NIRA TAPIERO CAPERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00475-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGÓTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



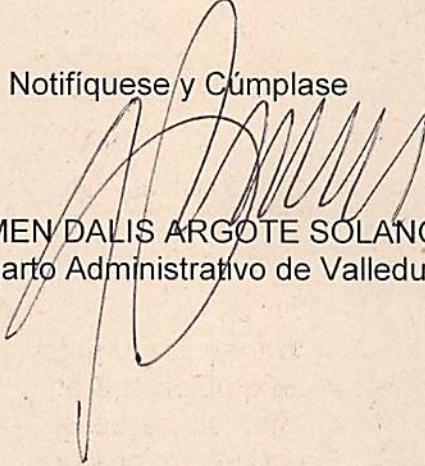
Valledupar, 4 de octubre de 2019

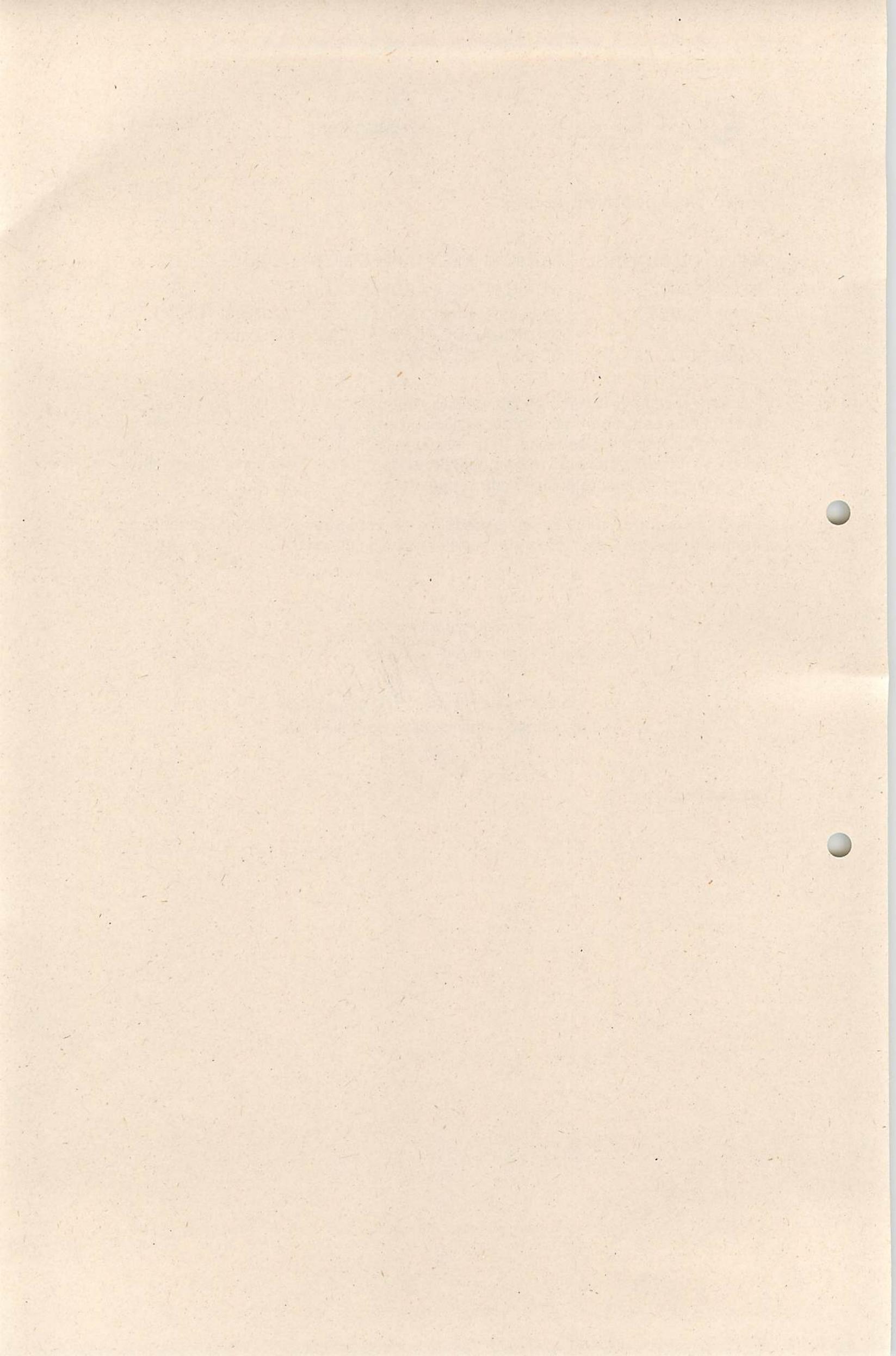
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YURIS MARÍA GARCÍA MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00407-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MÁRQUEZ LUQUÉZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00427-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Valledupar, 4 de octubre de 2019

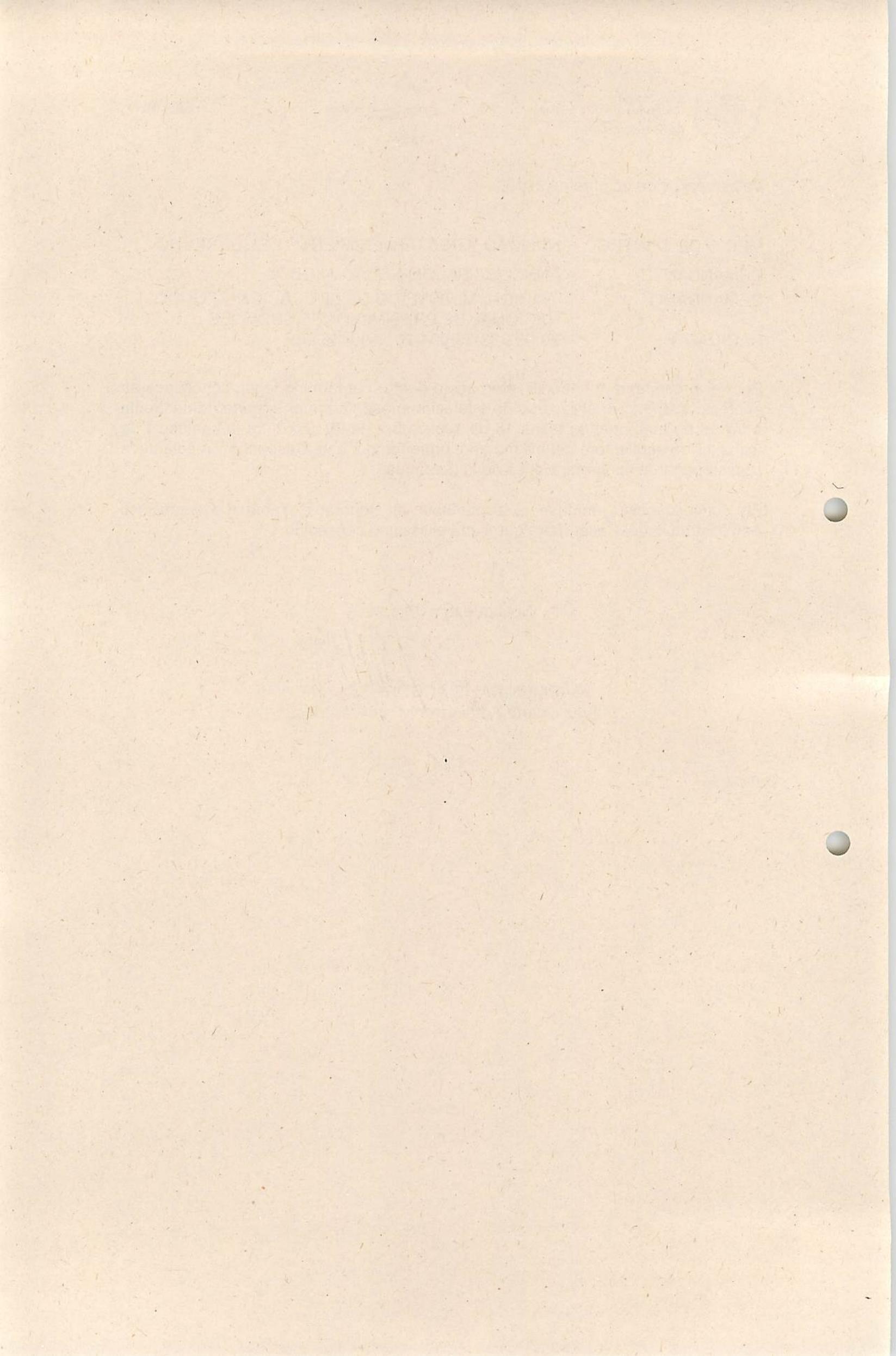
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANNELISA PALOMINO VILLALOBOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00445-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





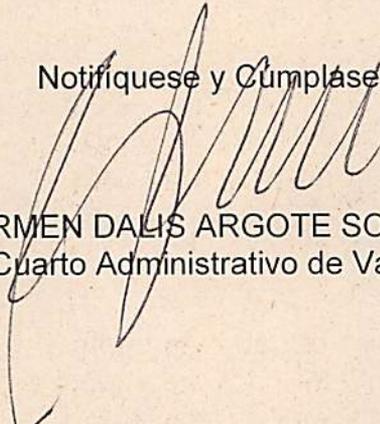
Valledupar, 4 de octubre de 2019

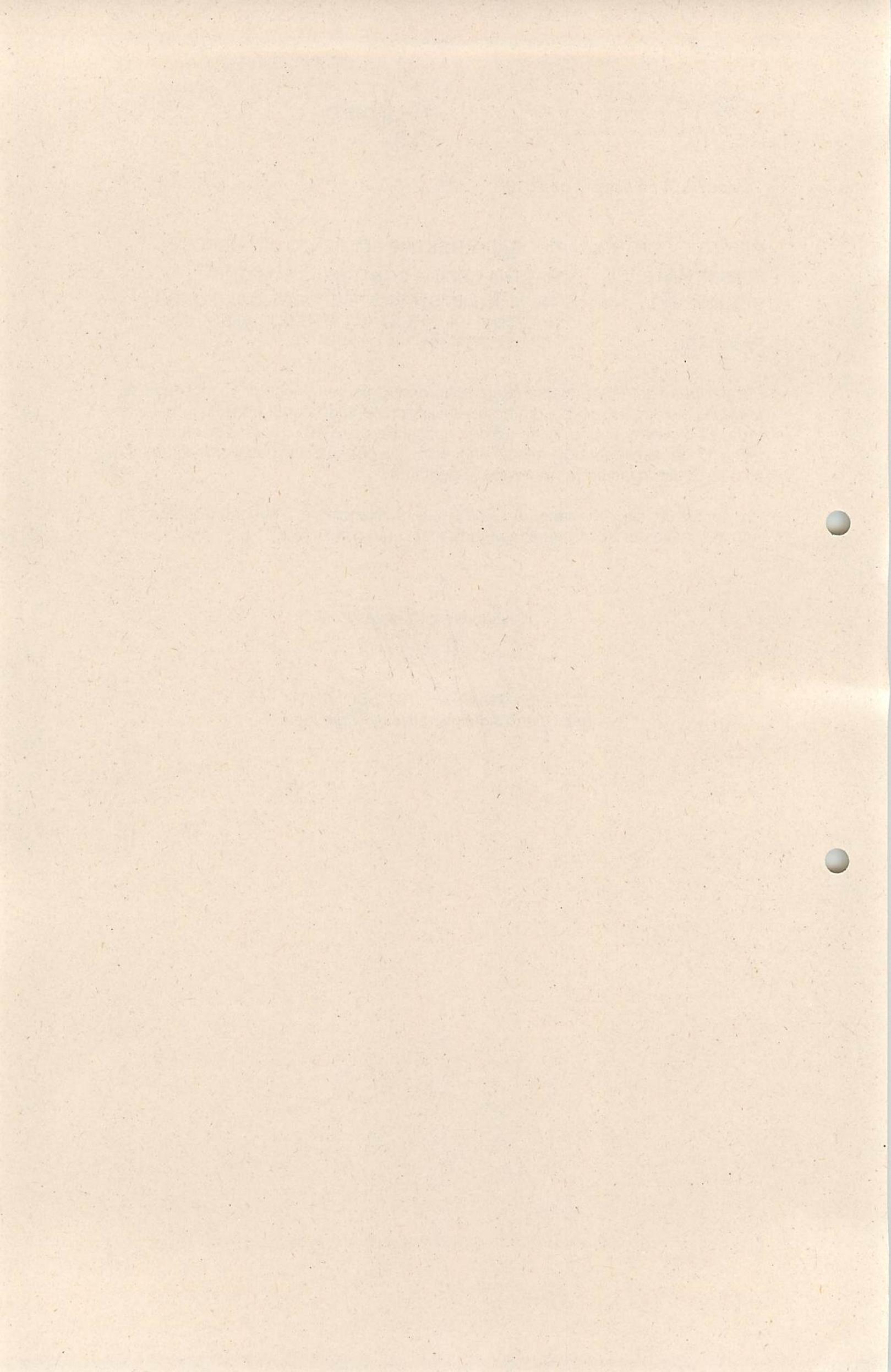
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CONTRERAS ROSADO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00454-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





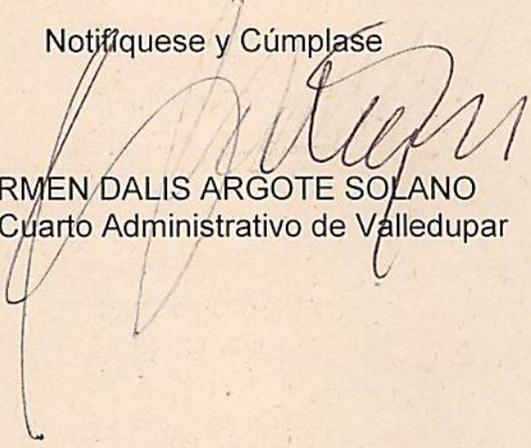
Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA URQUIJO RINCÓN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00302-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Valledupar, 4 de octubre de 2019

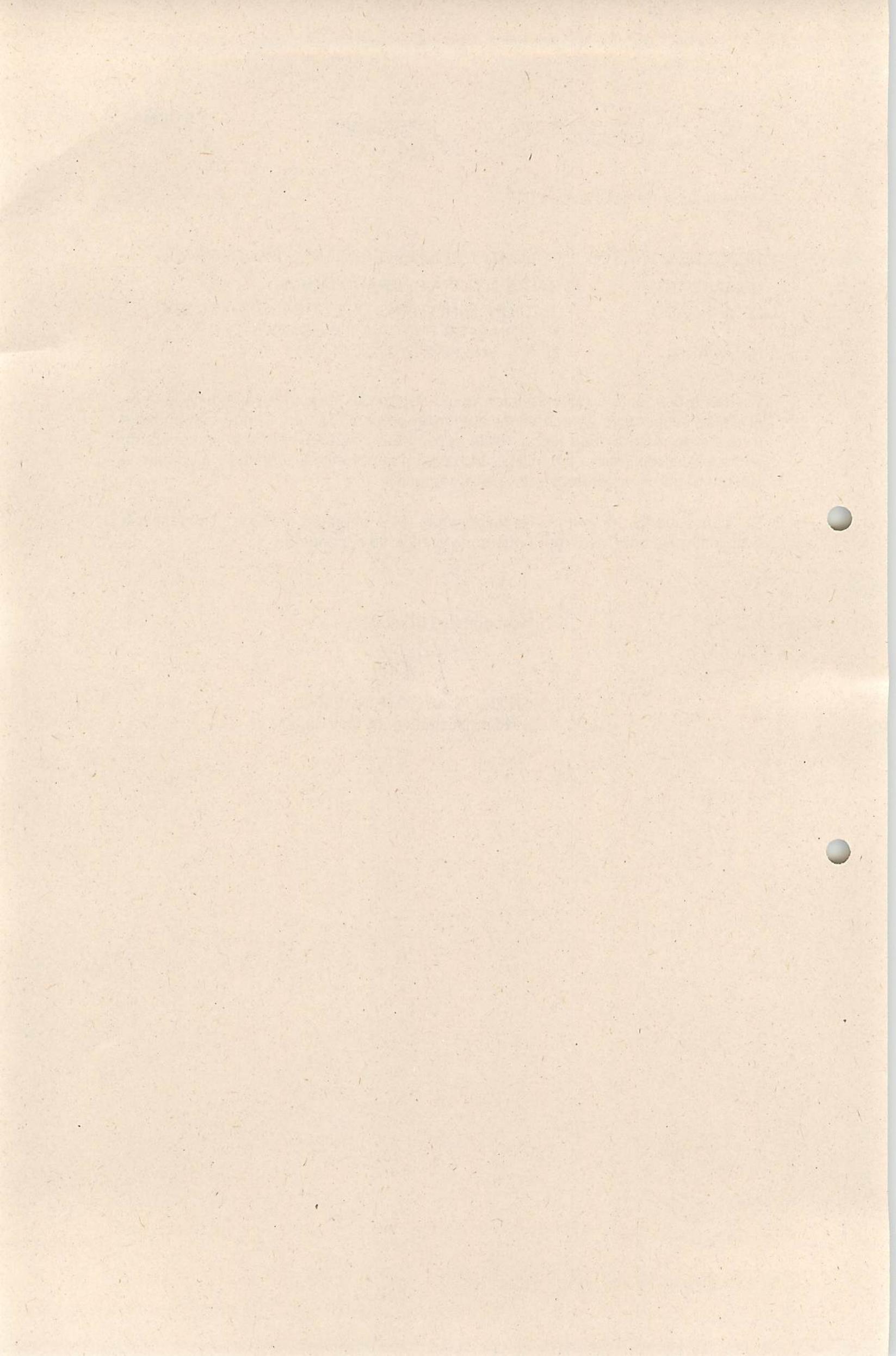
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA SERRANO MORA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00441-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





Valledupar, 4 de octubre de 2019

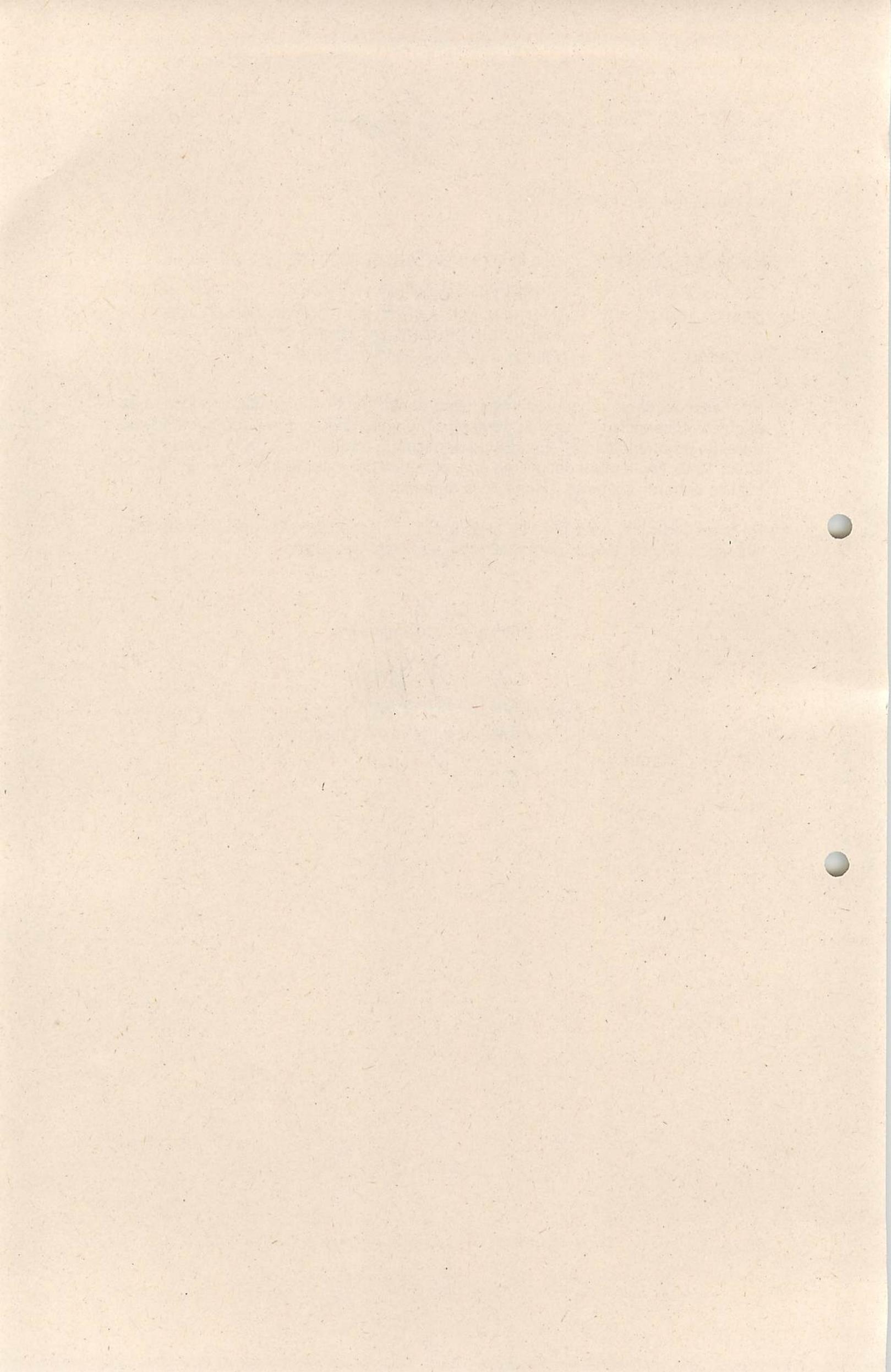
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARELVIS GUERRERO MÉNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00265-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 23 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





Valledupar, 4 de octubre de 2019

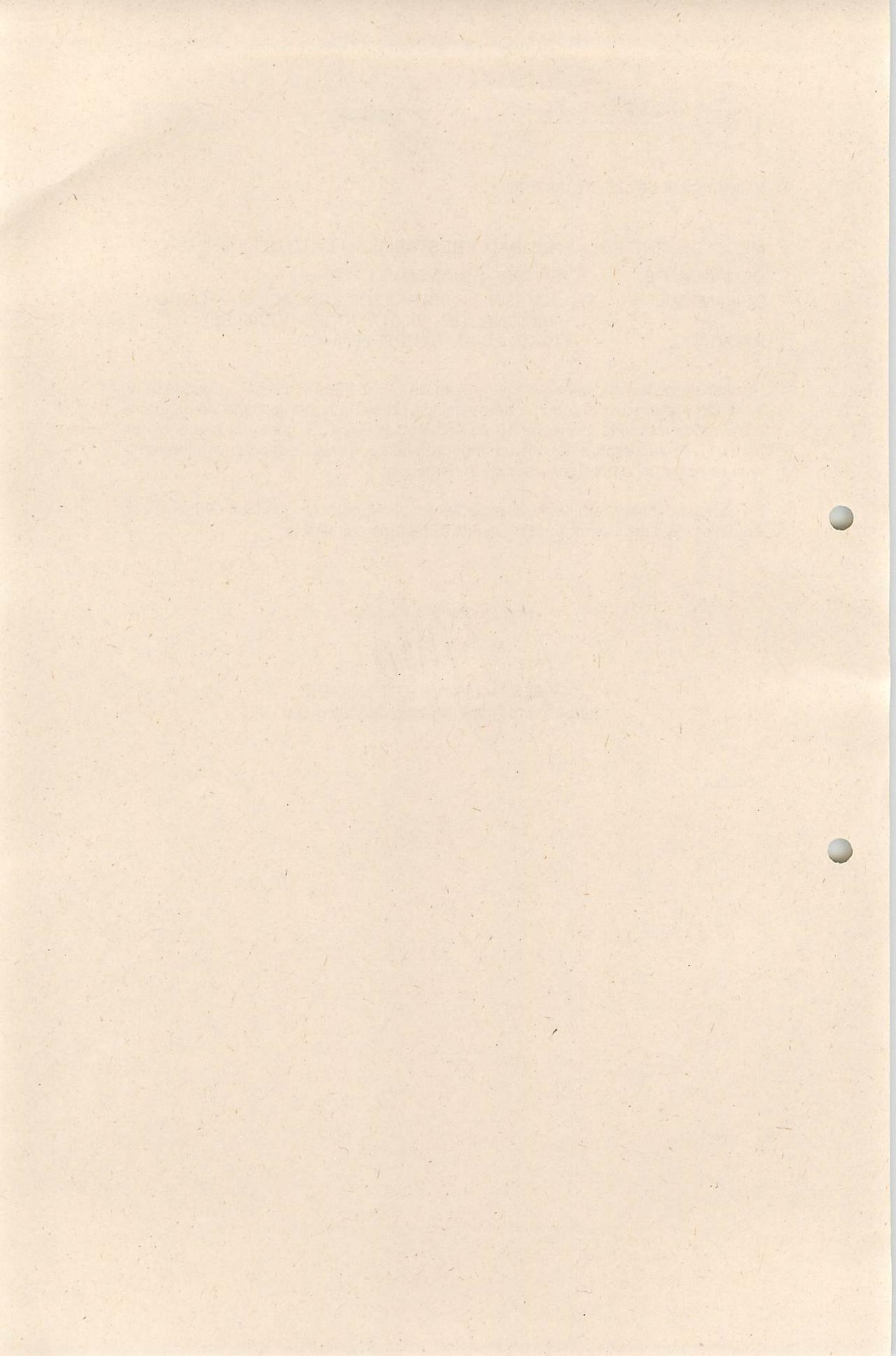
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA SIMANCA VILLAFañE  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00463-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





Valledupar, 4 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCIEN AMAYA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00474-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

